

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 1324/92

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
GALERIAS PRECIADOS, S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia de la Sala de
lo Social del Tribunal Superior
de Justicia de Madrid, en re-
clamación de cantidad.

Presunta vulneración del dere-
cho a la tutela judicial efec-
tiva (art. 24 C.E.).

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dic-
tar en la presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 27 de mayo de 1992 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinaquero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de GALERIAS PRECIADOS, S.A. interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de febrero de 1992 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de suplicación núm. 73/92. En la demanda se nos dice que proceso ante la jurisdicción social versó sobre una reclamación formulada en virtud del Plan de Previsión Social de

Galerías Preciados, S.A. ante la cual la demandada allí, y aquí demandante, opuso las excepciones de litispendencia y prejudicialidad, por estimar que los Tribunales del orden social deberían rechazar la petición actora, como consecuencia de estar pendiente de resolución ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, que meses más tarde estimó, donde se declaraba conforme a Derecho la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad modificativa de la regulación del Plan de Previsión Social, fundamento de la demanda en aquel proceso. El amparo se pide respecto de la Sentencia de 18 de febrero de 1992 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por considerar que dicha resolución vulnera el principio de tutela judicial efectiva, en la medida en que, al denegar la excepción de litispendencia y la existencia de prejudicialidad, confirmando la Sentencia del Juez "a quo" donde se condenaba a Galerías Preciados, S.A., ha dado lugar a la existencia de sentencias contradictorias sobre la misma materia entre órdenes jurisdiccionales diferentes. En el lugar correspondiente del escrito se solicita la suspensión de la que es objeto de este amparo constitucional.

2. La Sección Primera, en providencia de 28 de septiembre, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que en supuestos anteriores y análogos al presente, el Tribunal Constitucional ha venido acordando la suspensión, previa prestación de fianza. Por ello muestra su aquiescencia a la medida solicitada. La Sociedad demandante, a su vez, en escrito de 5 de octubre, reitera la petición e insiste en que la cuantía no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa la queja de amparo, sino la del conjunto de demandas que continua y



periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios millones de pesetas, por lo que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados, será prácticamente imposible su recuperación. En otro aspecto señala que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que no atañen a la subsistencia de los interesados.

4.La Sección, en providencia de 13 de octubre, acordó conceder un plazo de tres días al Abogado del Estado -que en otra de la misma fecha dictada en el asunto principal habría sido tenido por personado y parte-, para que pudiera alegar lo pertinente sobre la petición formulada por la Sociedad demandante. El 15 de octubre, el Abogado del estado coincide en acceder a la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia impugnada mientras se tramita el recurso de amparo, como viene haciendo este Tribunal en supuestos análogos, a partir del auto dictado el 13 de agosto de 1991 en el amparo 1307/91.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que ahora nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. La petición de la Sociedad demandante, desde la perspectiva opuesta, tiene un contenido predominante aún cuando no exclusivamente económico y aquí radica la singularidad de la situación. El derecho fundamental que se invoca como respaldo de amparo constitucional -la tutela judicial efectiva- incide directamente, por su naturaleza y estructura, sobre la Sentencia impugnada. En consecuencia, el objeto de este proceso podría quedar vaciado de contenido, frustrándose su finalidad esencial, si se ejecuta ahora aquella decisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

judicial. No es ocioso traer a colación en este momento que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha ratificado el acto administrativo sobre modificación del reglamento de régimen interior de la empresa, con un criterio ostensiblemente contrario al manejado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En suma, las consideraciones expuestas mas arriba y muy especialmente la inmediatamente anterior, aconsejan que se acceda a la suspensión de la Sentencia impugnada. Ahora bien, como esta -por otra parte- contiene pronunciamientos favorables a otras personas, merecedoras con la misma intensidad de una efectiva tutela judicial, se hace necesario para conseguir el justo equilibrio de unos y otros la exigencia de afianzamiento suficiente, dejando al prudente arbitrio del juzgador de instancia, competente para llevar a puro y debido efecto lo decidido por la Sala de lo Social, la cuantificación de tal garantía y la elección de la modalidad o modalidades en que haya de materializarse, dentro de las admitidas en Derecho, para asegurar a los beneficiarios los perjuicios que puedan sufrir, en su caso, como consecuencia de la medida cautelar adoptada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a veintiseis de octubre de mil novecientos noventa y dos.